



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-456/2024

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Morena para controvertir la sentencia de la Sala Toluca, emitida en el expediente **ST-JRC-23/2024**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>4</sup> declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

**2. Acuerdo IEM-CG-03/2024.** El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo **IEM-CG-03/2024**, aprobó la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección

---

<sup>1</sup> En adelante, partido recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Toluca o Sala Regional.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> A continuación, Instituto local

## **SUP-REC-456/2024**

ordinaria del proceso electoral local 2023-2024, respecto a los cargos a diputaciones e integrantes de ayuntamientos.

**3. Acuerdo IEM-CG-131/2024.** El catorce de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo **IEM-CG-131/2024**, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en Michoacán, postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.<sup>5</sup> Entre ellas, la de Carlos Alberto Paredes Correa, como candidato a la presidencia municipal para integrar el ayuntamiento de Tuxpan.

**4. Recurso de apelación local.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril, Morena interpuso recurso de apelación local<sup>6</sup> y el treinta siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>7</sup> confirmó el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de lo anterior, el cinco de mayo, Morena promovió juicio de revisión. El juicio fue registrado en el índice de la Sala Toluca con la clave **ST-JRC-23/2024**.

**6. Sentencia impugnada.** El diecisiete de mayo, la Sala Toluca resolvió el juicio de revisión en el sentido de confirmar la resolución de Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, el veinte de mayo, Morena interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional.

**8. Turno y radicación.** El día siguiente, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-456/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>5</sup> A continuación, PAN, PRI y PRD, respectivamente.

<sup>6</sup> Radicado en la instancia local con la clave: **TEEM-RAP-044/2024**.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.



**PRIMERA. Competencia y legislación aplicable.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las Salas Regionales hayan resuelto el fondo del asunto<sup>10</sup> y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>11</sup>

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en que la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>11</sup> En lo siguiente, constitución federal o CPEUM.

## **SUP-REC-456/2024**

normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>12</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Contexto del caso.** El asunto está relacionado con la impugnación presentada por Morena en contra del acuerdo del OPLE de Michoacán que aprobó el registro de Carlos Alberto Paredes Correa como candidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan, en ese estado, postulado en candidatura común, por PAN, PRI y PRD.

Entre otras cuestiones, Morena considera que el candidato incumplió con haberse separado del cargo de presidente municipal en ese mismo ayuntamiento, dentro de los noventa días anteriores a la jornada electoral, de conformidad con el artículo 119, fracción IV, de la Constitución local, que establece como requisito de elegibilidad que quienes ejerzan facultades de mando de fuerza en el municipio deben separarse con la antelación referida, con independencia de que el candidato estuviera participando bajo la modalidad de elección consecutiva.

El Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado al considerar que bajo dicha modalidad no estaba vinculado a separarse del cargo.

Entonces, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral constitucional, al estimar que el Tribunal local varió la litis, porque la circunscribió a dilucidar si el presidente municipal estaba autorizado para participar en la elección consecutiva, cuando planteó que no se hubiera separado del cargo con noventa días de antelación, ya que por el cargo que ejerce, de conformidad con los artículos 21 y 115 de la Constitución general y 104 de la Constitución local, tiene a su cargo la policía preventiva.

**3. Sentencia impugnada.** La Sala Toluca confirmó la sentencia impugnada, porque consideró que los agravios de Morena eran

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



inoperantes, ya que aun cuando el Tribunal local no se pronunció sobre todos los tópicos expuestos por el partido, no era aplicable el artículo 24, fracción II, de la Constitución local, porque regula los requisitos aplicables a las candidaturas a diputaciones locales.

Asimismo, consideró que fue correcta la conclusión del Tribunal local, respecto a que el candidato no estaba obligado a separarse de su cargo, de conformidad con los criterios jurisprudenciales tanto de la SCJN, como de este Tribunal Electoral.

La SCJN ha sido consistente en sostener que es inconstitucional que se exija a las personas legisladoras (locales y federales), así como a los integrantes de los ayuntamientos separarse del cargo para buscar la reelección, puesto que uno de los objetivos de esta figura es la de reconocer su desempeño con el voto popular.<sup>13</sup>

Asimismo, la Sala Regional refirió la opinión SUP-OP-32/2020, así como diversos precedentes dictados por esa propia Sala, en la que siguiendo el criterio de la SCJN inaplicó incluso artículos que disponían que las personas que pretendían contender de manera consecutiva debían separarse de sus cargos.<sup>14</sup>

De igual forma, citó un precedente del proceso electoral de 2021, en el que se presentó un caso similar respecto de una candidatura al ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, postulada por Morena, en la que se sostuvo que no debía separarse del cargo de la presidencia municipal, por tratarse de una elección consecutiva.<sup>15</sup>

Inclusive, desde la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que la elección consecutiva atiende a una lógica distinta a la de las candidaturas que no se reeligen, de manera que está justificado que no se desvincule del cargo de elección

---

<sup>13</sup> Acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, 29/2017 y acumuladas, 50/2017 y 40/2017 y acumuladas.

<sup>14</sup> ST-JRC-6/2017 y ST-JRC-7/2017.

<sup>15</sup> ST-JDC-603/2021 y acumulado.

## **SUP-REC-456/2024**

popular que ejerce, a efecto de que el electorado tenga mayores elementos para valorar el ejercicio del cargo y poder emitir un voto mejor informado y razonado.

Respecto a que son aplicables los precedentes **SUP-JDC-480/2024** y **SUP-RAP-90/2024** y acumulados, la Sala Toluca lo calificó como ineficaz, porque en esos casos no se estaba ante una candidatura en modalidad de elección consecutiva.

Finalmente, el hecho de no exigir que esas candidaturas se separen del cargo no implica que estén autorizadas para usar los recursos públicos o hacer uso de sus funciones para conseguir ventajas sobre las demás personas, porque deben observar los principios de equidad en la contienda, y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, previstos en el artículo 134 de la Constitución general.

En cuanto a que el Tribunal local no analizó su agravio relativo a las presuntas irregularidades cometidas por el candidato, la Sala Toluca lo calificó como infundado, porque sí estudió lo relativo a que el candidato cuestionado había estado realizando actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sin que Morena impugnara los razonamientos expuestos en la sentencia local.

### **4. Agravios**

**1.** Morena aduce que la Sala responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observación a los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y neutralidad que rigen la materia electoral en el proceso electoral en Michoacán, al considerar que el candidato a presidente municipal de Tuxpan, Michoacán, no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en la fracción IV, del artículo 119, de la Constitución local de Michoacán;

**2.** Considera que el asunto es importante y trascendente, porque se debe analizar la inaplicación del artículo 119, fracción IV, de la Constitución local;



al considerar que la Sala responsable omitió pronunciarse en relación con las transgresiones graves a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos con actividad permanente que se encuentran en el supuesto de elección consecutiva;

Afirma que los precedentes relacionados con las acciones de inconstitucionalidad 76/2017, 50/2017, 29/2017, 40/2017, así como los precedentes de la propia Sala responsable ST-JRC-6/2017 y ST-JRC-23/2024, no resultaban aplicables a la materia del presente juicio en la instancia regional, ya que, respecto a las acciones de inconstitucionalidad se atentaría contra la libertad de configuración local del estado de Michoacán; mientras que, respecto a los precedentes de la propia Sala Regional, se referían a una norma legal y no a una norma constitucional local.

La Sala responsable no atendió el agravio consistente en que el Tribunal local omitió atender el planteamiento relacionado con que el ciudadano Carlos Alberto Paredes Correa, candidato común de los partidos PRD, PAN y PRI, del municipio de Tuxpan, sí estaba obligado a separarse del cargo de presidente municipal de ese ayuntamiento.

Finalmente, refiere que la Sala Toluca no fue exhaustiva al estudiar de forma integral el escrito de demanda, ni fue congruente entre lo planteado y lo resuelto, al omitir pronunciarse respecto al contenido y aplicación del artículo 119, fracción IV, de la Constitución del Estado de Michoacán.

**5. Improcedencia.** A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, porque en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso, se ha realizado algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad; por lo que no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Del análisis a la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya decidido inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni que haya hecho consideraciones en torno a la

## **SUP-REC-456/2024**

regularidad constitucional de alguna disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso.

La Sala Regional se limitó a analizar, por un lado, si Carlos Alberto Paredes Correa tenía el deber legal de separarse de su cargo de presidente municipal antes de poder participar en la elección consecutiva para dicho cargo y, para ello, la Sala Regional justificó su decisión en diversos precedentes de acciones de inconstitucionalidad, así como en diversas sentencias emitidas por la propia Sala responsable, a partir de los cuales concluyó que, respecto de la separación de las función de las personas que ejercen algún cargo de elección popular y pretenden participar en un ejercicio democrático bajo la modalidad de elección consecutiva, por regla, no existe el deber de que las personas interesadas se desvinculen de tal función.

Asimismo, la Sala Regional se ocupó de corroborar si el Tribunal local resolvió la litis tal como lo fue planteada, esto es, si realmente abordó todos los planteamientos que le formularon los promoventes.

Si bien es cierto que la Sala Regional abordó la cuestión de si Carlos Alberto Paredes Correa tenía el deber legal de separarse de su cargo de presidente municipal de Tuxpan, Michoacán, antes de poder participar en la elección consecutiva para dicho cargo, también es cierto que no resolvió la cuestión a partir de la interpretación del artículo 115 de la Constitución general, toda vez que, la Sala responsable con base en consideraciones sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad, así como en precedentes de esta Sala Superior<sup>16</sup> y de la propia Sala responsable,<sup>17</sup> se limitó a concluir que el candidato involucrado en la controversia no tenía la obligación de separarse del cargo como presidente municipal que venía desempeñando, por tratarse de una elección consecutiva y no para separarse de un cargo para contender por

---

<sup>16</sup> SUP-OP-32/2020.

<sup>17</sup> ST-JRC-6/2017, ST-JRC-7/2017, ST-JRC-169/2021 y Acumulados, así como ST-JRC-169/2021.





otro. De modo que, en el caso, no se realizó un auténtico ejercicio de interpretación constitucional.

Ante dicha circunstancia, debe recordarse que la procedencia del recurso de reconsideración no se satisface por la mera afirmación por parte del recurrente de que se actualiza una hipótesis de procedencia, sino cuando el supuesto de procedencia se puede corroborar, lo que no ocurre en este asunto.

Además, en otros asuntos donde se ha planteado si una persona que ocupa un cargo municipal de elección popular tiene el deber de separarse del mismo cuando pretende la elección consecutiva y no aspira a un cargo distinto, esta Sala Superior ha considerado que no revisten una importancia tal que amerite abocarse a su resolución.<sup>18</sup>

Por otro lado, el recurrente plantea de forma general que la Sala Regional incurrió en un vicio de exhaustividad, al no estudiar de manera integral lo planteado en la demanda, específicamente, lo relacionado con la interpretación y aplicación del artículo 119, fracción IV, de la Constitución local.

Lo anterior pone de manifiesto que los problemas jurídicos que se someten a la consideración de esta Sala Superior no son de orden constitucional o convencional, sino que se trata de problemas de estricta legalidad, vinculados principalmente con la interpretación de normas legales locales, lo que no es materia del recurso de reconsideración.<sup>19</sup>

Es conveniente señalar que los problemas que plantea el recurrente se refieren a la aplicación de las reglas sobre la elección consecutiva de presidentes municipales, temas que han sido ampliamente discutidos por esta Sala Superior.

---

<sup>18</sup> Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-SFA-27/2018; SUP-REC-1643/2018, SUP-REC-1647/2018 ACUMULADO y SUP-REC-1379/2021.

<sup>19</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN"

## **SUP-REC-456/2024**

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que los temas que subyacen en el presente asunto no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de la manera en que, en consideración de la parte recurrente, debió resolverse la controversia.<sup>20</sup>

Finalmente, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso, como para considerar procedente el recurso.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida, por lo que la demanda que integró el presente recurso de reconsideración debe desecharse.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>20</sup> Similar criterio siguió esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los diversos recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-217/2024 y SUP-REC-343/2024.